

Expediente: **957/22**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ GARCIA JORGE ANTONIO S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I CJC**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **18/08/2023 - 05:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - GARCIA , JORGE ANTONIO-DEMANDADO/A

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

27202190699 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado de Cobros y Apremios I CJC

ACTUACIONES N°: 957/22



H20501235453

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ GARCIA JORGE ANTONIO s/ EJECUCION FISCAL. EXPTE N° 957/22

JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I° NOM.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

SENTENCIA N° AÑO:

1922023

Concepción, 17 de agosto de 2023

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presentes autos, y

CONSIDERANDO:

Que se presenta la letrada apoderada de la actora PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS D.G.R, Dra. Adriana María Vázquez, y promueve juicio de Ejecución Fiscal en contra de GARCIA JORGE ANTONIO por la suma de PESOS: CIENTO VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS SIETE CON 09/100 (\$122.907,09), según surge de cargo tributario adjuntado digitalmente en fecha 14/10/2022, la que fue calculada conforme las disposiciones de las leyes provinciales N° 5121, y sus modificatorias con más sus intereses hasta el día de su efectivo pago, gastos y costas.

Funda su pretensión en la Boleta de Deuda N°BTE/5676/2022 por Impuesto de Sellos - Reconocimiento de deuda por DDJJ presentada del Imp. De Sellos s/Boleto de compra venta del 27/08/2022 (DDJJ incluida en plan T.497 N°147195 de Res. 012/ME - Caducidad art.14 y cc). Manifiesta que la deuda fue reclamada al demandado mediante expediente administrativo N°9189/376/PP/2022 y agredados, que deja ofrecido como prueba.

Que intimado de pago y citado de remate, el ejecutado no opuso excepciones en el plazo legal, por lo que su silencio presupone conformidad con los términos de la demanda (Arts. 263 del C. C Y C. y 179 Cód. Tributario Provincial).

En fecha 15/03/2023 la actora adjunta Informe de Verificación de Pagos N° I 202302343, del cual surge que en fecha 03/06/2022 el demandado ha suscripto R.E.F.P Tipo 497 N° 147195 en 4 cuotas, de las cuales se encuentran abonadas 1 cuotas, a la fecha el citado plan se encuentra CADUCO. En fecha 21/10/2022, el demandado ha realizado pagos bancarios normales respecto a la posición 6/2022, a la fecha del 13/03/2023 la deuda se encuentra CANCELADA.

Previa confección de planilla fiscal, pasan los autos a despacho para resolver.

Analizada las presentes actuaciones corresponde tener al demandado GARCIA JORGE ANTONIO como allanado a las pretensiones de la actora, por reconocidos los pagos por parte de ésta y por CANCELADA la deuda reclamada en autos.

El allanamiento es una de las varias actitudes procesales que son susceptibles de ser asumidas por la parte demandada, pero esencialmente es una conformidad con la pretensión del actor, que debe ser hecha en forma expresada, incondicional y total.

Tal como lo tiene establecido la doctrina, el allanamiento es un acto procesal de carácter unilateral que se perfecciona con la declaración de voluntad del demandado sin que sea menester el acuerdo del actor, tiene por destinatario al juez, de conformidad con las formalidades que rigen los actos procesales y dentro de los límites de disposición del derecho, el Aquo examinará la presencia de los recaudos necesarios y, de ser procedente, dictará la "sentencia de allanamiento" que pondrá fin al proceso"(Fenochietto . Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado", t. II, pág. 12). Las costas se imponen a la parte demandada vencida (art.61 C.P.C y C) ya que la mora en el cumplimiento de la obligación facultó a la actora al inicio de proceso. Cúmplase con lo dispuesto en el art 174, último párrafo del Digesto Tributario.

Conforme lo normado por el art. 20 de la Ley 5.480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital demandado, es decir la suma de \$122.907,09.

Determinada la base y a los fines regulatorios, corresponde regular honorarios por una etapa (art.44) a la Dra. Adriana María Vázquez, como apoderada de la actora (art. 14) y como ganadora.

Para el cálculo de los estipendios, no habiendo opuesto excepciones, se procederá conforme a las pautas del art.63 de la Ley 5480, es decir sobre dicha base deberá reducirse un 50% resultando la suma de \$ 61.453,54. Sobre dicho importe, a criterio de la proveyente se aplicará la escala del art. 38 (el 11% como ganador, 8% como perdedor), con más el 55% por el doble carácter en que actúa (Art. 14). Realizando las correspondientes operaciones aritméticas, se obtiene un monto inferior al valor de una consulta escrita vigente, resultando una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución mínima que correspondiere.

En virtud de ello y de lo recientemente fallado por nuestra Excma. Cámara Civil en Documentos, Locaciones, Familia y Sucesiones en autos INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO (IPLA) VS. DIAZ MARCELA Expte. N°1298/18 (Sentencia fecha 12/03/2020), resulta justo y equitativo regular honorarios por el mínimo establecido en la ley arancelaria, es decir el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur (art. 38 último párrafo).

Por ello,

RESUELVO:

PRIMERO: Tener al demandado GARCIA JORGE ANTONIO por **ALLANADO** a la demanda incoada por la actora, conforme lo considerado.

SEGUNDO: Tener por **CANCELADA** la deuda reclamada en autos y por reconocidos los pagos efectuados por el demandado por parte de la actora Dirección General de Rentas. Costas al ejecutado vencido (art.61 CPCC).

TERCERO: REGULAR a la Dra. Adriana María Vázquez la suma de PESOS: CIENTO CINCUENTA MIL CON 00/100 (\$150.000) por las labores profesionales desarrolladas en autos.

CUARTO: Comuníquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la Ley 6.059.

HAGASE SABER

Dra. María Teresa Torres de Molina

Juez de Cobros y Apremios I Nom.

Actuación firmada en fecha 17/08/2023

Certificado digital:
CN=TORRES Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.